



# CANAL DE LAS MERCEDES

## ESTATUTOS REFUNDIDOS DE LA ASOCIACION DEL CANAL DE LAS MERCEDES

*Los presentes estatutos refundidos constan de la escritura pública de fecha 20 de marzo de 1922, otorgada en la Notaría de Santiago de don Luis Cousiño Talavera, rectificada por escritura pública de fecha 05 de septiembre de 1922, otorgada en la Notaría de Santiago de don Nolasco Mardones, modificadas a su vez por escrituras públicas de fechas: (i) 21 de enero de 2009, otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Rubio Flores; (ii) 21 de junio de 2016, otorgada en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci; y, (iii) 12 de mayo de 2017, otorgada en la Notaría de Santiago de don Humberto Santelices Narducci. Las escrituras antes mencionadas se encuentran debidamente registradas en la Dirección General de Aguas, conforme consta de del registro o anotación N° 167, del Libro de Asociaciones de Canalistas, perteneciente al Registro Público de Organizaciones de Usuarios de Aguas que forma parte del Catastro Público de Aguas.*

### **TITULO PRIMERO: NOMBRE DE LA ASOCIACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS, DOTACIÓN DEL CANAL Y DISTRIBUCIÓN DE AGUAS.**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Asociación Canal de Las Mercedes se constituyó en comparendo de fechas 10 de enero de 1921 ante el Juez del Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil, del Departamento de Santiago, en conformidad a la Ley N° 2.139, de fecha 09 de noviembre de 1908, según consta de la escritura pública de fecha 20 de marzo de 1922, otorgada ante el Notario de Santiago don Luis Cousiño Talavera. La concesión de la personalidad jurídica y la aprobación de los estatutos la obtuvo por Decreto Supremo N° 443 del Ministerio de Industria y Obras Públicas, de fecha 26 de abril de 1922, publicado en el Diario Oficial de 05 de mayo de 1922. La constitución de la Asociación está inscrita a fojas 11 número 12 en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 1922. La Asociación se registró por las normas pertinentes del Código de Aguas que versan sobre la materia, en todo cuanto no se hubiere estipulado en estos estatutos y no contradigan sus disposiciones, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 258 del citado código. Esta Asociación es la continuadora de la Comunidad Canal de Las Mercedes, constituida por escritura de fecha 22 de julio de 1899, inscrita a fojas 91, número 113 de 1899.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El domicilio de la Asociación es la ciudad de Santiago.

**ARTÍCULO TERCERO.** El objeto principal de la Asociación es extraer del río Mapocho el agua correspondiente a los derechos de aprovechamiento de sus accionistas y repartirla entre los titulares de estos derechos; construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación de las aguas, los acueductos y demás que fueren necesarias para el aprovechamiento común; y resguardar los derechos de aprovechamiento de agua. La Asociación podrá también efectuar toda clase de actos o contratos que directa o indirectamente conduzcan a su fin; *verbi gratia*: comprar o arrendar propiedades para el servicio de las bocatomas, para la administración del canal o para las oficinas de la Asociación, instalar fuerzas motrices o ceder sus derechos para instalarlas y emplear o autorizar el uso del caudal de aguas del acueducto principal sometido a su gobierno en la



# CANAL DE LAS MERCEDES

producción de fuerza motriz o cualquier otro uso, debiendo en todo caso aplicar las utilidades de que estos negocios reporte al fin principal de la Asociación.

**ARTÍCULO CUARTO.** La acción de la Asociación, en lo concerniente a la distribución de las aguas y a la jurisdicción que con arreglo al Código de Aguas corresponde al Directorio sobre los accionistas, se extiende hasta donde existe comunidad de intereses. En lo tocante a la administración de los acueductos, estará a cargo de la Asociación el canal principal, también denominado canal tronco, el cual se extiende desde su bocatoma en el río Mapocho hasta el llamado Marco Quilhuica que divide y repartía las aguas particulares de las ex Haciendas Ibacache y Chorombo, y donde nace el canal Chorombo administrado por la comunidad legal de ese mismo nombre.

**ARTÍCULO QUINTO.** La Asociación es dueña de derechos de aprovechamiento de agua superficial en el río Mapocho, de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, con un caudal de 10,20 m<sup>3</sup>/s y la ubicación de este aprovechamiento se encuentra en la ribera derecha del río Mapocho, en el sector situado a 795 metros aguas abajo del puente La Rinconada, en la comuna de Maipú, provincia de Santiago, Región Metropolitana, que provienen de las siguientes mercedes de regadores en el río Mapocho:

1. Una merced de 400 regadores, concedida en el año 1854 por la Gobernación del Departamento de La Victoria, a don Domingo Matte, don Manuel Montt y don Félix Escobar, concesión que fue confirmada por la misma Gobernación con fecha 31 de julio de 1858.
2. Una merced de 200 regadores que la sucesión de don Domingo Matte transfirió a la Comunidad Canal de las Mercedes, según escritura de 06 de junio de 1883, ante el Notario de Santiago don Daniel Álvarez.

Estos derechos se encuentran inscritos a nombre de la Asociación a fojas 11, número 12, del año 1922, modificada en virtud de sentencia de fecha 30 de noviembre del 2015, del 5° Juzgado Civil de Santiago causa rol C – 10766 – 2015, a fojas 23, número 36, del año 2016, ambas del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.

**ARTÍCULO SEXTO.** Estos derechos de aprovechamiento y caudal de aguas administrados por la Asociación Canal de Las Mercedes, se consideran divididos entre sus accionistas en 400 acciones o partes iguales, las que estaban distribuidas ente ellos en la forma señalada en el artículo 7° del texto de sus Estatutos reducidos a escritura pública de fecha 20 de marzo de 1922, otorgada ante el Notario de Santiago don Luis Cousiño Talavera, e inscritas a fojas 11, número 12, del Registro de Propiedad de Aguas del año 1922, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y que hoy pertenecen a los accionistas que les han sucedido en sus derechos a cualquier título. El caudal normal máximo de cada acción es de 25,5 litros por segundo.



# CANAL DE LAS MERCEDES

## **TÍTULO SEGUNDO. DE LA FORMA MATERIAL DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS AGUAS.**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Las aguas que constituyen la dotación del Canal de las Mercedes se extraerán de la corriente matriz en la forma que determinen las leyes u ordenanzas respectivas. Los accionistas sólo podrán extraer agua del canal mediante marcos partidores.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La distribución y entrega del agua a los accionistas se hará exclusivamente por medio de marcos partidores de material sólido, diseñados en conformidad a las normas del ingeniero Francisco Javier Domínguez, que establecen, entre otras condiciones y particularidades, la necesidad de barreras que produzcan escurrimiento crítico.

**ARTÍCULO NOVENO.** La construcción y modificación de marcos, si ello es técnicamente factible, deberá ser aprobada por el directorio, y será de costa de los interesados que lo soliciten, bajo la responsabilidad y vigilancia de aquél, la conservación de los existentes, será de cargo de la Asociación.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** El accionista que se creyera perjudicado en la entrega de sus aguas, construcción o reparación de su marco, podrá reclamar al Directorio para que con citación de los demás interesados, resuelva la cuestión con las facultades que le otorga el artículo 244 del Código de Aguas y si alguna de las partes no se conformare con la sentencia, tendrá el derecho que le concede el inciso 3º del mismo artículo; pero las resoluciones que se dicten sobre la materia, deberán ajustarse a la base de demarcación establecida en el artículo 8º de estos estatutos, mientras no sea modificada.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** El Canal entregará siempre los derechos de agua por medio de marcos partidores de escurrimiento crítico, preferentemente de punta partidora y, de ser necesario, de boquera lateral. El diseño y cálculo que efectúe el ingeniero de la construcción de un nuevo marco o de una modificación será sometido a la aprobación del Directorio, sólo después de lo cual se podrá iniciar la construcción o modificación. El Directorio deberá considerar la factibilidad técnica, la seguridad de las obras del canal y los intereses de los demás accionistas que puedan verse afectados. En caso que un accionista quisiera modificar el punto donde actualmente se entregan sus aguas para que se le entreguen en otro punto del canal, esta modificación deberá ser aprobada por el Directorio, teniendo en consideración los parámetros antes señalados. Todos los costos de las obras necesarias para materializar las modificaciones, traslados y/o nuevos marcos partidores, serán de cargo del interesado.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Las acciones podrán trasladarse de un lugar a otro en el cauce, siempre que ello sea técnicamente posible, debiendo hacerse las reformas consiguientes en los respectivos marcos, con arreglo al artículo Noveno, por cuenta del accionista que solicite la traslación y en las épocas y plazos que fije el Directorio. El traslado de acciones hacia aguas abajo del canal, pagará un valor por acción y kilómetro de distancia



# CANAL DE LAS MERCEDES

entre el marco desde el cual se solicita el traslado hasta el nuevo marco, que determinará el Directorio. Los traslados hacia aguas arriba no estarán afectos a este pago.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Si se encontrare alterado un marco, se rectificará en el acto a costa del propietario de él, y si perteneciere a varios dueños, entre todos costearán los gastos a prorrata de sus derechos en él.

## **TÍTULO TERCERO. DEL REGISTRO DE ACCIONISTAS.**

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** La Asociación llevará un registro de accionistas con sus respectivos derechos de aprovechamiento o acciones, el cual se encabezó con la nómina y distribución que oportunamente se inscribieron en el Conservador de Bienes Raíces, conforme a la ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** En este registro se inscribirán todas las mutaciones del derecho de aprovechamiento de las aguas de cada accionista, debiéndose tener a la vista el certificado del Conservador de Bienes Raíces, referente al cambio de dominio del respectivo derecho. Estas inscripciones deberán ser firmadas por el Secretario de la Asociación cuando sean hechas de oficio, con arreglo al artículo 17°.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Ningún accionista podrá usar de los derechos que le confieren los estatutos como miembro de la Asociación, sin tener inscrito su derecho en el registro de ella.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** El Directorio podrá ordenar de oficio la traslación a los registros de la Asociación, de las inscripciones que consten del Conservador de Bienes Raíces, cargando los gastos a sus respectivos dueños.

## **TÍTULO CUARTO. DEL PATRIMONIO.**

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Formarán el patrimonio de la Asociación:

1. El producto de las cuotas que, a propuesta del Directorio, acuerda la Junta General de Accionistas para la ejecución de trabajos ordinarios o extraordinarios y para solventar los gastos ordinarios o extraordinarios de la Asociación.
2. El producto de las multas que se impongan con arreglo a estos estatutos.
3. Los beneficios que se obtengan de las instalaciones de fuerza motriz que se hagan en interés de la Asociación.
4. Las indemnizaciones o beneficios que se obtuvieren por el uso como fuerza motriz o cualquier otro uso de las aguas del Canal Tronco, sea que estas indemnizaciones o beneficios se obtengan en virtud de la Ley N° 2.068, de 30 de diciembre de 1907, o a virtud de contrato celebrado con la Asociación.
5. Dos propiedades raíces que la Asociación posee en Curacaví.
6. Los demás bienes que ésta adquiera por cualquier otro título, a virtud de la personalidad jurídica que le reconoce la ley.



# CANAL DE LAS MERCEDES

## **TÍTULO QUINTO. DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ACCIONISTAS.**

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.** Son obligaciones de los accionistas:

1. Pagar en proporción a sus derechos las cuotas que para los gastos ordinarios o extraordinarios acuerde la Junta General, con las garantías que establece la ley. Serán gastos comunes que afectarán a todos los accionistas, los que se hagan para extraer las aguas del río y conservar y limpiar el acueducto bajo la administración de la Asociación. Si dos o más accionistas extrajeren en común el agua correspondiente a sus respectivos derechos por un mismo marco partidior, todos ellos serán solidariamente responsables del pago total de las cuotas que correspondan a dicho marco y de las multas respectivas que les sean aplicables por no encontrarse al día en el pago de dichas cuotas.
2. La cuota anual, sus parcialidades, períodos de pago y monto de cada una, serán fijadas en la Junta General que apruebe el presupuesto del ejercicio, y ello se le comunicará a los accionistas por carta certificada o bien, entregándole a cada uno de ellos las cuponeras o documentos e pago, los cuales contendrán la fecha, monto y lugar de pago.
3. El accionista que no pagare su cuota dentro del período fijado, incurrirá en mora y abonará la multa establecida por la Junta General para cada período de mora, y podrá ser privado del agua por acuerdo del Directorio, hasta el efectivo pago, sin perjuicio de la vía ejecutiva, conforme a lo establecido en el artículo 216 del Código de Aguas. Todos los gastos que ocasionaren estas medidas se cargarán a la cuenta del accionista moroso. Los accionistas morosos podrán ser obligados al pago de sus cuotas con los reajustes, y multas que cada año determine la Junta General Ordinaria.
4. Asistir, por sí o por representante, a las Juntas Generales, bajo multa de media unidad de fomento o el valor equivalente que la reemplace por cada inasistencia, siempre que no hubiere sesión por falta de número.
5. Los interesados deberán costear la construcción de marcos nuevos, previa aprobación del Directorio del proyecto respectivo y su ubicación. La construcción podrá ser contratada directamente por el interesado.
6. Costear la reparación de los daños que se ocasionen al marco por el cual se entregan sus derechos. La reparación por antigüedad, sea de puntas de fierro, desplomes u otros deterioros, serán de cargo de la Asociación.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO.** En conformidad a lo dispuesto en el artículo 213, del Código de Aguas, una copia de los acuerdos de las Juntas sobre gastos y fijación de cuotas debidamente autorizada por el Secretario de la Asociación y del Directorio, tendrá mérito ejecutivo en contra de los accionistas morosos de su pago. La misma norma se aplicará respecto de los acuerdos del Directorio sobre fijación de cuotas, cuando proceda, y sobre multas.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.** En conformidad a lo dispuesto en el artículo 214 del Código de Aguas, los derechos de aprovechamiento de aguas de los accionistas quedarán



# CANAL DE LAS MERCEDES

gravados de pleno derecho, con preferencia a toda prenda, hipoteca u otro gravamen constituido sobre ellos, en garantía de las cuotas de contribución para los gastos que fijen las Juntas Generales y el Directorio. Los adquirentes a cualquier título de estos derechos, responderán solidariamente con sus antecesores de las cuotas insolutas al tiempo de la adquisición.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.** El comunero que esté siendo procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, quedará suspendido del cargo de director o de cualquier empleo en la comunidad, mientras continúe en dicha situación; en tal caso, no podrá optar a ser elegido director de ella. Si es condenado por sentencia de término, quedará inhabilitado para desempeñar el cargo de director o cualquier empleo en la comunidad.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.** Si algún accionista rompiese o alterase su marco, se procederá como el caso del artículo 13º y el accionista a quien el hecho fuera imputable, sufrirá una multa de valor equivalente a 50 unidades de fomento reajutable o valor que las reemplace y privaciones del agua hasta que la pague.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.** Si se reincidiere, por la segunda vez se doblará la pena, por la tercera se triplicará y así sucesivamente.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.** Para hacer efectivas estas penas se pondrá por el Directorio la guardia que fuere precisa, costeada por el refractario.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.** Si se constatare la existencia de tacos para aumentar la dotación de un marco o se extrajeren aguas en forma indebida por roturas del canal o por cualquier otro medio que altere el reparto, el o los dueños del canal favorecido pagarán, a juicio del Directorio, una multa de valor equivalente a 50 unidades de fomento o valor que las reemplace, sin que valga excusa de ningún género y salvo la responsabilidad criminal de la persona que haya puesto el taco o extraído las aguas. Se aplicarán también en estos casos las disposiciones de los artículos 24º y 25º.

## **TITULO SEXTO. DEL DIRECTORIO.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.** La Asociación será administrada por un Directorio compuesto de cinco miembros titulares nombrados por la Junta General Ordinaria de Accionistas, el cual se renovará anualmente en la sesión ordinaria prescrita por el artículo 35º de los Estatutos, pudiendo reelegirse a los salientes. En esta elección, cada accionista cuyo voto valdrá por el número de acciones que represente, votará en una lista por los números de las personas que se tengan que elegir y resultarán elegidos los accionistas que, en una misma votación, hayan obtenido el mayor número de votos hasta completar el número de personas por elegir. En caso de empate de votos este se dirimirá por fracciones de acción y, en caso de persistir esa igualdad de votos, ésta se dirimirá por sorteo que se efectuará en ese mismo acto. Se elegirá también por el mismo procedimiento, pero en votación separada, dos directores suplentes, que podrán reemplazar a los titulares si no hay quórum para sesionar. Podrán ser elegidos directores los apoderados o representantes legales de los





# CANAL DE LAS MERCEDES

accionistas, sean estos personas naturales o jurídicas, y sus respectivos mandatos deberán constar en instrumento público; pero estos mandatarios cesarán en el cargo de director de la Asociación tan pronto como haya constancia de haberseles revocado sus mandatos. El Directorio tendrá los deberes y atribuciones que estos estatutos y el Código de Aguas le confieren.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.** El Directorio, en su primera sesión, elegirá de su seno un Presidente que lo será también de las Juntas Generales y quien será el representante legal de la Asociación tanto judicial como extrajudicialmente.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.** El Directorio celebrará sesión con un quorum de tres de sus miembros; se reunirá en sesiones ordinarias los días que el mismo acuerde, y celebrará sesiones extraordinarias cuando lo determine el Presidente, o lo soliciten por escrito a lo menos dos de sus miembros, previa citación que ordenará el Presidente. Los acuerdos del directorio se adoptarán por mayoría absoluta de Directores asistentes, salvo que éstos estatutos o el Código de Aguas dispongan otra mayoría para determinados asuntos. En caso de dispersión de votos, la votación deberá limitarse a las opiniones que cuenten con las dos más altas mayorías. En caso de empate de votos decidirá la opinión del Presidente.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO.** Habrá un director de turno que deberá ser designado por el Directorio y cuyas funciones, determinadas por éste, durarán hasta la designación del reemplazante. El director de turno reemplazará al Presidente en los casos de ausencia o impedimento de éste.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.** En caso de enfermedad o ausencia de alguno de los directores titulares, el Directorio de la Asociación se integrará con uno cualquiera de los directores suplentes. La asistencia a sesiones de Directorio será obligatoria para los directores. Si algún director propietario faltare a dos o más sesiones consecutivas del Directorio, éste podrá declarar vacante el cargo y nombrará como reemplazante a uno de los directores suplentes por el tiempo que falte para la más próxima Junta General Ordinaria de Accionistas. El director nombrado por el Directorio lo será en propiedad por el tiempo que reste para completar el período del director reemplazado y el Directorio se integrará con el accionista que él designe en reemplazo de este último. Igual norma se aplicará a los casos de muerte, renuncia, pérdida de la calidad de accionista o inhabilidad, cualquiera que fuere su naturaleza, de algún director.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.** Son atribuciones y deberes del Directorio:

1. Administrar los bienes de la Asociación y representarla, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil.
2. Atender a la captación de las aguas del río a que tienen derecho sus miembros por medio de obras permanentes o transitorias necesarias a este fin; a la conservación y limpia de los canales a que se extienda para este efecto la acción social; a la construcción y reparación de los marcos o dispositivos de distribución, a la construcción de nuevos acueductos y a todo lo que tienda al goce completo y a la



# CANAL DE LAS MERCEDES

distribución correcta de los derechos de agua de los accionistas. El directorio podrá por sí solo acordar los trabajos ordinarios en las materias indicadas y podrá proponer a la Junta General los extraordinarios, salvo los casos urgentes, en que podrá decretar trabajos de esta naturaleza, debiendo citar inmediatamente a Junta General para dar cuenta de ellos y someterse a sus decisiones. Podrá también el Directorio en casos de urgencia y gravedad, tomar estas resoluciones por sí solo, debiendo siempre citar tan pronto como sea posible, a la Junta General para darle cuenta de lo obrado.

3. Nombrar y remover al Secretario y demás empleados de la Asociación y fijar sus remuneraciones.
4. Velar porque se respeten los derechos de aprovechamiento de aguas en el prorrateo del caudal matriz, impidiendo que se extraigan aguas del río sin título, e indicar al Presidente los casos en que deba requerir, para estos efectos, la acción de la Junta de Vigilancia, de la autoridad administrativa y/o tribunal competente.
5. Distribuir las aguas, dar a los marcos la dotación que corresponda.
6. Emplear o autorizar el uso del caudal del canal tronco o principal de la Asociación en la producción de fuerza motriz; y vigilar el correcto uso de las aguas administradas por la Asociación que se empleen en dicho fin, pudiendo disminuir los plazos y variar las demás condiciones de los respectivos contratos en casos especiales.
7. Dictar, con aprobación de la Junta General, los reglamentos necesarios para el funcionamiento del mismo Directorio y de la Junta General, de la Secretaría, de la contabilidad y de la administración de los trabajos en las bocatomas y en los acueductos.
8. Proponer anualmente a la Junta General Ordinaria, el presupuesto de los gastos ordinarios y extraordinarios, y las cuotas para unos y otros que convenga imponer a los accionistas; y dar cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la Asociación, presentando una memoria que comprenda todo el período de funciones.
9. Tomar dinero en mutuos por plazos que no excedan de 6 meses, contratar cuentas corrientes en las instituciones bancarias, no debiendo hacer uso del crédito por sumas mayores que el monto del presupuesto anual de las entradas.
10. Proponer a las Juntas Generales, operaciones de préstamos o de cuentas corrientes por mayores sumas, la contratación de empréstitos a largo plazo o la emisión de bonos para trabajos extraordinarios y llevar a efecto los acuerdos de las Juntas sobre estas materias.
11. Citar a Junta General Ordinaria o Extraordinaria siempre que sea necesario o lo estime conveniente.
12. Velar por el cumplimiento de las obligaciones que estos estatutos imponen a los accionistas, ejercer sobre ellos los derechos que tiene la Asociación de acuerdo a la ley, y aplicar las sanciones en que incurran los infractores de las reglas establecidas.
13. Conocer como arbitrador en todas las cuestiones que se susciten entre los accionistas sobre repartición de aguas y las que surjan entre los accionistas y la Asociación. En caso de empate de opiniones de los miembros del Directorio que pudieren entrar a decidir las, dirimirá el voto del que presida. No podrá integrar el Directorio para estos efectos, aquel o aquellos de sus miembros que tuvieren interés o fueren parte en la cuestión sometida a arbitraje.





# CANAL DE LAS MERCEDES

14. Los demás deberes y facultades que le corresponden por otros artículos de estos estatutos y de la ley.

## **TÍTULO SÉPTIMO. DEL SECRETARIO.**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.** Habrá un secretario de la Asociación que, con calidad de Ministro de Fe, estará encargado de autorizar las resoluciones de las Juntas, del Directorio y del Presidente.

Corresponde, además, al Secretario:

1. Asistir a las sesiones del Directorio y de las Juntas Generales, redactar y autorizar las actas respectivas.
2. Llevar el Registro de Accionistas con sus respectivos derechos, con arreglo al Título Tercero.
3. Organizar el archivo de la Asociación y dar copia de todas las piezas que no tengan el carácter reservado por acuerdo del Directorio.
4. Cobrar las cuotas que deben erogar los accionistas, percibir las demás entradas de la Asociación, vigilar por la conservación de sus bienes y dirigir la contabilidad, cuando el Directorio no haya entregado a un tesorero o a otros empleados todas o algunas de estas funciones.
5. Ejecutar todos los acuerdos del Directorio, cuyo cumplimiento no haya éste encargado a otra persona.

## **TÍTULO OCTAVO. DE LAS JUNTAS GENERALES.**

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.** Los negocios que interesen o afecten a la Asociación se resolverán en Juntas Generales de Accionistas, las que serán ordinarias o extraordinarias. La Junta General, sea ella ordinaria o extraordinaria, se constituye con la concurrencia de la mayoría de los accionistas, que representen a lo menos un 50% de las acciones de la Asociación, previa convocación hecha por el presidente del Directorio, mediante un aviso publicado con diez días de anticipación en un diario de Santiago, que fijará el Directorio, en el cual se indicará el día, hora, lugar y objeto de la reunión. Además, el Secretario dirigirá cartas a los accionistas al domicilio que éstos hayan registrado en secretaría. Si en la primera reunión citada no hubiere sala por no reunirse el número de accionistas suficientes, regirá la citación para el mismo día, treinta minutos después de la primera citación, en el mismo lugar y, en ese caso se constituirá la junta con los accionistas que concurran, de lo cual se dejará expresa constancia en la convocatoria.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.** Las Juntas Generales Ordinarias deben tener lugar en los meses de junio o julio, con los siguientes objetos:

1. Acordar, a propuesta del Directorio o sin ella si no se hubiere presentado, el presupuesto de gastos ordinarios o extraordinarios, para el ejercicio siguiente, y las



# CANAL DE LAS MERCEDES

- cuotas de una y otra naturaleza que deben erogar los accionistas para cubrir esos gastos, fijar sus fechas de cobranza y las multas a quienes estén en mora.
2. Pronunciarse sobre la memoria y la cuenta de inversión que debe presentar el Directorio, informada por los inspectores de cuenta.
  3. Nombrar dos inspectores para el examen de la cuenta del año venidero.
  4. Elegir nuevo Directorio conforme al artículo 27° de estos estatutos.

Las Juntas Generales en sesión extraordinaria, se reunirán en cualquiera época del año, por convocatoria acordada por el Directorio y no se podrá tratar en ellas de otro objeto que los incluidos en la convocatoria. Será forzoso acordar la convocatoria cuando la pidan accionistas que representen 25% de las acciones de la Asociación, caso en el cual la Junta deberá celebrarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su solicitud.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.** Corresponden a las Juntas Generales ordinarias o extraordinarias, a más de las materias designadas en el artículo anterior, las demás que determinen estos estatutos.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** La reforma de los estatutos sólo podrá acordarse en junta extraordinaria citada al efecto, por la mayoría del total de votos en la comunidad, y el acuerdo deberá reducirse a escritura pública y se registrarán desde su registro en la Dirección General de Aguas.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.** Las sesiones de la Junta serán presididas por el Presidente del Directorio; en su defecto, por el Director de turno que lo subrogue y, a falta de éste, por el accionista presente que posea más acciones.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.** En la Junta General el voto de cada accionista equivaldrá a las acciones con sus fracciones que tenga inscritas. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de los votos emitidos en ella, salvo los casos en que los Estatutos exijan otra mayoría.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.** Solamente tendrán derecho a voto los accionistas cuyos derechos de aprovechamiento o acciones estén inscritos en el Registro de Accionistas de la Asociación, antes del día del aviso de citación a la Junta y que estén al día en el pago de sus obligaciones con la Asociación.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Sólo tendrán derecho a voto los accionistas cuyos derechos estén inscritos en el Registro de la Asociación y estén al día en el pago de sus cuotas, los que podrán comparecer por sí o representados. El mandato deberá constar en instrumento otorgado ante Notario Público, por si se otorga a otro comunero, bastará una carta poder simple. Las comunidades o sucesiones comparecerán por medio de un solo representante.

---